

<b>D. DERECHO ADMINISTRATIVO</b>	<b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SUBSANACIÓN DE ERRORES. RECURSOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>Núm. 76/2001</b>
--------------------------------------	---	-------------------------

**Rosa FONTELA Guío**  
Profesora del CEF

• **ENUNCIADO:**

*El presente caso reproduce el enunciado que se planteó como segundo ejercicio en la convocatoria del año 2001, para el acceso por promoción interna en el Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado.*

*Por Orden del Ministerio de Administraciones Públicas de 16 de mayo de 2000 (BOE de 22), se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo General Auxiliar del Estado, en las que con fecha 26 del mismo mes y año solicita participar don ASM cumplimentando el modelo de solicitud correspondiente.*

*El 16 de junio de 2000 (BOE del 20) se dicta Orden por la que se aprueba la relación provisional de admitidos y excluidos de las citadas pruebas, en las que don ASM aparece excluido por no cumplir uno de los requisitos exigidos, en concreto por no poseer la titulación necesaria. En esta Orden se concede un plazo de 10 días hábiles para subsanaciones y reclamaciones.*

*Don ASM se dirige a la Administración mediante un escrito que aparece registrado de entrada en el Ayuntamiento de Madrid con fecha 21 de junio de 2000 y que califica de recurso de reposición contra la Orden de 16 de junio de 2000, no justificando su derecho a ser incluido en la lista de admitidos.*

*Con fecha 20 de julio de 2000 se notifica a don ASM la resolución del recurso por él interpuesto. Esta Resolución ha sido dictada el 5 de julio del mismo año y en ella se declara la inadmisibilidad del recurso, si bien la Administración, con el fin de no perjudicar al interesado, internamente da al escrito del recurrente la tramitación de un escrito de solicitud de subsanación del defecto que había motivado su exclusión, solicitud que es desestimada al no acreditarse el cumplimiento del requisito exigido; por lo tanto, con fecha 4 de septiembre de 2000 se aprueba la relación definitiva de admitidos y excluidos (BOE del 11), excluyéndose definitivamente de las pruebas selectivas a don ASM.*

*En la Orden que aprueba las relaciones de admitidos y excluidos se prevé que contra la misma puede interponerse potestativamente recurso de reposición o directamente recurso contencioso-administrativo. Don ASM presenta recurso de reposición el día 18 de septiembre de 2000 y solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido. En idéntica fecha y, por lo tanto, sin existir resolución del recurso de reposición, formula ade-*

*más recurso contencioso-administrativo contra dicho acto, solicitando asimismo como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la Orden de 4 de septiembre de 2000.*

*El recurso de reposición interpuesto el 18 de septiembre de 2000 es desestimado el día 10 de octubre de 2000 y notificada su resolución el 25 de octubre del mismo año.*

*Con fecha 8 de noviembre de 2000, no habiendo sido resuelto el recurso contencioso-administrativo mencionado, don ASM interpone recurso extraordinario de revisión alegando que ha tenido conocimiento de una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN, en la que se ha reconocido a otra persona la validez de la misma titulación que él posee para poder participar en unas pruebas selectivas de iguales características a las que él pretende acceder. Este recurso extraordinario de revisión se declara inadmisibile al no darse las circunstancias establecidas en la Ley.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Califica adecuadamente don ASM, como recurso de reposición, el escrito de 21 de junio de 2000 que interpone contra la relación provisional de admitidos y excluidos?
2. ¿Hubiera sido posible que el Ministerio de Administraciones Públicas (MAP) hubiere concedido un plazo superior a 10 días para efectuar subsanaciones o mejoras?
3. ¿Es correcta la presentación del escrito que don ASM realiza en el Ayuntamiento de Madrid el día 21 de junio de 2000, a pesar de ir dirigida al MAP?
4. ¿Pueden interponerse de manera simultánea un recurso de reposición y un recurso contencioso-administrativo?
5. Análisis de la suspensión solicitada por don ASM el día 18 de septiembre contra la Orden por la que se aprueba la relación definitiva de admitidos y excluidos.
6. Análisis de la validez del argumento esgrimido por don ASM al interponer el recurso extraordinario de revisión.
7. ¿Qué órgano jurisdiccional será el competente para conocer el recurso contencioso interpuesto por don ASM?

• **SOLUCIÓN:**

1. Don ASM comete un error al calificar el escrito presentado el día 21 de junio de 2000 como un recurso de reposición, ya que nos encontramos ante un mero acto de trámite, que no es susceptible de ser recurrido. Lo que sí procedía, a tenor del artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC) y así era indicado en la Orden por la que se aprueba la lista provisional de admitidos y excluidos, era la concesión de un plazo, al objeto de subsanar las posibles deficiencias. En definitiva, lo que hizo don ASM fue calificar como recurso de reposición lo que en definitiva era un escrito de subsanación. Sin embargo, este error no hubiere tenido mayor trascendencia, si en el escrito por él calificado erróneamente hubiere quedado justificado su derecho a ser incluido en la lista de admitidos.

2. No, ya que en los procedimientos selectivos, como es el que nos ocupa o en los procedimientos de concurrencia competitiva, el plazo de subsanaciones es de 10 días sin posibilidad de ampliación. En el resto de procedimientos, el plazo podría ser ampliado hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales (art. 71.2 LRJAP y PAC).

3. Sí, es correcta, ya que don ASM hizo uso del derecho que le asiste, en virtud del artículo 38.4 de la LRJAP y PAC, a presentar sus solicitudes, escritos y comunicaciones, entre otros lugares, en los registros administrativos de las entidades que integran la Administración Local; el único requisito que se requiere en este supuesto es que la Entidad Local tenga suscrito el oportuno convenio con la Administración a la que se remite la solicitud.

4. El artículo 116 de la LRJAP y PAC establece que contra los actos que ponen fin a la vía administrativa existen dos vías de impugnación: o bien se puede interponer un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto o bien se puede interponer directamente un recurso contencioso-administrativo directamente. Lo que prohíbe expresamente el mencionado artículo es la interposición simultánea de ambos recursos. Por lo tanto, don ASM, una vez optado por interponer el recurso de reposición, no podía haber interpuesto el recurso contencioso-administrativo hasta que o bien se hubiere producido la resolución expresa del mismo o bien se hubiere producido una desestimación presunta, lo cual hubiere sucedido transcurrido el plazo de un mes desde su interposición (art. 117.2 LRJAP y PAC).

5. El artículo 111 de la LRJAP y PAC parte de la base de que la interposición de un recurso administrativo, salvo que una disposición establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado. Ello es así porque la propia LRJAP y PAC en su artículo 57 establece que los actos de las Administraciones Públicas sujetas al derecho administrativo se presumen válidos y, por lo tanto, han de producir efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa, procediéndose, por lo tanto, a su inmediata ejecución.

No obstante lo anterior, el propio artículo 111 permite a los interesados solicitar con la interposición de cualquier recurso la suspensión de la ejecución del acto impugnado, siendo competencia del órgano que va a resolver el recurso en cuestión, resolver también sobre la suspensión solicitada. La suspensión solicitada podrá ser concedida cuando, previa valoración por el órgano administrativo del daño que causaría al interés público la suspensión del acto y el daño que le causaría al recurrente la ejecución inmediata de la misma, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o de difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de la LRJAP y PAC.

Además de los dos supuestos anteriores, la suspensión de la ejecución del acto impugnado también se producirá si hubieran transcurrido 30 días desde que la solicitud de suspensión tuvo entrada en el registro competente para decidir sobre ella, y no hubiere habido resolución expresa al respecto.

Así pues, en el supuesto planteado, el Ministro de Administraciones Públicas, que es el órgano competente para resolver el recurso de reposición y, por lo tanto, para resolver sobre la suspensión solicitada, deberá analizar los argumentos esgrimidos por don ASM en el recurso de reposición, al objeto de determinar si son de nulidad de pleno derecho. También deberá valorar la posibilidad de reparación de los perjuicios que se pudieran causar y, desde luego, dado que nos encontramos ante un acto que afecta a una pluralidad de interesados (todas aquellas personas incluidas en la relación definitiva de admitidos), será necesario ponderar el daño que la suspensión puede causar a éstos y el daño que la inmediata ejecución puede causar a don ASM. En todo caso, la resolución que se dicte al respecto deberá ser motivada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 54.1 d) de la LRJAP y PAC.

**6.** Para que proceda un recurso extraordinario de revisión, es necesario que se produzcan las dos circunstancias siguientes:

- a) Que nos encontremos ante un acto firme en vía administrativa.
- b) Que concurra alguno de los motivos que con carácter tasado se enuncian en el artículo 128.1 de la LRJAP y PAC.

Si bien la primera de las circunstancias mencionadas parece darse en el supuesto, ya que aunque no se menciona en el artículo 117.3 de la LRJAP y PAC la posibilidad de que contra la resolución de un recurso de reposición pueda interponerse un recurso extraordinario de revisión, lo cierto es que nos encontramos ante un acto firme en vía administrativa (en el supuesto no se menciona contra qué acto se interpone el recurso extraordinario de revisión; entiendo que es contra la Resolución del recurso de reposición de 10 de octubre de 2000 notificado el 25 del mismo mes), sin embargo no concurre ninguno de los supuestos que se mencionan en el artículo 118.1 de la LRJAP y PAC. Por lo tanto, procederá la inadmisión a trámite del recurso, sin necesidad de recabar el dictamen del Consejo de Estado (art. 119.1 LRJAP y PAC).

A diferencia del camino seguido, lo que sí podía haber hecho don ASM es, conforme al artículo 110 de la Ley 29/1998 (LJCA), solicitar de la Administración la extensión de los efectos de la ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional (AN) siempre que concurrieran las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de materia tributaria o del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- b) Que la sentencia invocada sea firme.
- c) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.
- d) Que el Juzgado o Tribunal sentenciador fuere también competente, por razón del territorio, para conocer de las pretensiones de reconocimiento de dicha situación jurídica individualizada.
- e) Que se solicite la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta, a quienes fueron parte en el proceso.

**8.** Dado que el recurso contencioso-administrativo se interpone contra un acto de un Ministro en materia de personal, pero dicha materia de personal se refiere al nacimiento de la relación de servi-

---

---

cio de los funcionarios de carrera, el recurso contencioso-administrativo debe ser conocido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN [art. 11.1 a) Ley 29/1998, LJCA] y no por los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 38, 54, 57, 71, 111, 116, 117 y 118.**
- **Ley 29/1998 (LJCA), arts. 11 y 111.**